



En diversas fechas fueron presentadas a esta Legislatura, tres Iniciativas de Decreto por los CC. Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Susy Carolina Torrecillas Salazar, J. Carmen Fernández Padilla, Gerardo Galaviz Martínez, Jennifer Adela Deras y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – A la Comisión le fueron turnadas tres iniciativas para su estudio y análisis correspondiente, la primera en fecha 06 de noviembre de 2019; la segunda en fecha 28 de octubre y la tercera en fecha 01 de diciembre, estas dos últimas del año 2020; las cuales tienen como propósito primordial llevar a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de incluir dentro de su glosario la definición de “productor” a fin de evitar cualquier confusión cuando se hace referencia a éste o a los agentes de la sociedad rural, de igual manera incorporar como parte del objeto de la presente Ley, el fortalecimiento de la autosuficiencia agroalimentaria, el impulso de políticas de la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural, mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad; promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso útil de las que se encuentren ociosas en beneficio de propietarios y labradores, así como impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente a la agricultura familiar y autosustentable, y a la agricultura familiar sostenible.

SEGUNDO. – La autosuficiencia alimentaria se alcanza a través de la búsqueda agrupada y solidaria de una autonomía individual y colectiva, con la finalidad de cimentar y demandar el derecho al alimento que tiene todo ser humano. Esta puede derivar en acciones encaminadas a modificar normas y políticas que velen por el derecho de cada uno a alimentarse con dignidad.

Algunas Organizaciones Internacionales manifiestan que: *la autosuficiencia alimentaria se basa en cuatro pilares: la accesibilidad a los alimentos, el poder de elegir, el respeto de los seres humanos a la naturaleza y el medio ambiente y la acción colectiva*¹. De igual manera para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *la autosuficiencia alimentaria es una condición bajo la cual las necesidades alimenticias de una población, país o región, son cubiertas y satisfechas mediante la producción agroalimentaria local*.²

TERCERO. - Manifestado lo anterior, los integrantes de la Comisión, consideraron de suma importancia que sea incluida la **autosuficiencia agroalimentaria** dentro de los objetivos de la ley a reformar, con la finalidad de fomentar acciones encaminadas a ejecutar políticas públicas que logren el acceso a una óptima ejecución de las labores que se requieran para el abasto de productos agropecuarios que benefician a la población rural del Estado.

De igual forma es importante para alcanzar la justicia social en el campo duranguense, que sean objetivos primordiales de la Ley en comento el impulsar políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural, y de esta manera, disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural; mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad e impulsar acciones que favorezcan a la agricultura, principalmente la familiar y autosustentable, encaminadas a alcanzar un nivel de vida apropiado para la familia.

CUARTO. – Finalmente, consideramos que es imperante el considerar dentro del glosario de la Ley, la definición del término “Productor” ya que actualmente no se encuentra establecido dentro de la multicitada Ley, resultando elemental su inclusión, pues resulta necesario para un correcto manejo y mejor entendimiento de su definición.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 247

¹ https://www.rccq.org/wp-content/uploads/RCCQ-capsules_ESPAGNOL_v2.pdf

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362016000300107



LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, V, VIII y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 2; se reforma el artículo 3; se adiciona una fracción para tomar el número XXXII y se recorren las subsecuentes del artículo 6; se reforma el artículo 7; se reforma las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 79, se reforma el artículo 82, todos de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto, **la autosuficiencia** y seguridad agroalimentarias;

De la II a la IV. ...

V.- Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango, **impulsando políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural;**

De la VI a la VII. ...

VIII.- Desarrollar y aplicar los instrumentos que garanticen una asistencia técnica especializada a los productores, dependiendo de su necesidad tecnológica y la prospectiva que hayan generado para su desarrollo permanente;

IX.- Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura a lo largo de la cadena productiva, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la mejora del productor;

X.- Mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad;

XI.- Impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente la agricultura familiar y autosustentable; y

XII.- Promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso de las que se encuentran ociosas en beneficio de propietarios y labradores.

ARTÍCULO 3.- Se considera de interés público e interés social el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de los bienes y servicios agropecuarios, además de todas aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida **y el desarrollo integral** de la población rural del Estado.

ARTÍCULO 6.- Para efecto de esta Ley se entiende por:

De la I a la XXXI. ...

XXXII.- Productor. - Persona física o moral que se dedica a la producción agropecuaria.



XXXIII.- Productos Básicos y Estratégicos. - Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXXIV.- PEC. - El Programa Especial Concurrente para el Estado de Durango, es el conjunto de acciones y estrategias de los sectores agrícola y pecuario, que contiene el conjunto de programas sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXXV.- Programa Sectorial. - Es el programa específico de cada dependencia gubernamental, que establece las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos a realizarse en el Estado;

XXXVI.- PROFEPA. - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXVII.- Recursos Naturales- Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetales y animales y recursos genéticos, mantenimiento y restauración a fin de salvaguardar los ecosistemas y su biodiversidad en la Entidad;

XXXVIII.- Restauración. - Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIX.- Restauración de las Tierras: Las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo;

XL.- Riesgo Fitozoosanitario. - La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;

XLI.- SADER. - Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XLII.- Secretaría. - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XLIII.- SEMARNAT. - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLIV.- Servicios Ambientales. - Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación entre otros;

XLV.- Sistema-Producto. - El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XLVI.- Suelo: Conjunto sistémico y dinámico de elementos físicos, químicos y bióticos capaces de sostener a las plantas y soportar la producción vegetal;

XLVII.- Sustentabilidad- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones;



XLVIII.- Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

XLIX.- Zonas de Restauración: Las que presentan grados severos de degradación de la tierra, en las que la autoridad, mediante declaratoria del Ejecutivo Federal, establece un régimen especial de utilización y manejo de las tierras, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y

L.- Zonas Frágiles o Tierras Frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, impulsará políticas públicas y programas en el medio rural, **además de la agricultura familiar sostenible**, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

De la I a la V.- ...

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

De la I a la IV.- ...

V.- Celebrar convenios de coordinación con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, para la inspección de empacadoras y centros de acopio de productos agrícolas autorizados por ésta;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a éstas;

VII.- Fomentar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la organización de productores rurales bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos; y

VIII.- Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores **y las familias productoras** y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.